



San José de Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	ALIMENTOS.
DEMANDANTE:	KERLY KARINA LIZARAZO AMADO
DEMANDADO:	HOSNAIDER VERGEL PAREDES hosnaider24@hotmail.com
RADICADO No.	54 001 31 60 004 - 2020 00 129 00 - (16.798).

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el abogado del demandado, contra el proveído del 16 de marzo 2020, que admitió la demanda y fijó alimentos provisionales.

Lo primero que ha de indicarse respecto al recurso de reposición es que este tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en la procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que, ante la omisión de uno cualquiera de ellos, conlleva la negativa de estos.

En cuanto la procedencia para el recurso de reposición la regla general, instituido para todos los autos que profiera el juez, la excepción aquellos que el propio legislador lo niega. La oportunidad a voces del artículo 302 del Código General del Proceso, la formulación debe ocurrir dentro del término de ejecutoria, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación si se profieren fuera de audiencia, o una vez se profiera si se hace en audiencia.

Igualmente, el artículo 318 *Ibidem* señala la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, y en el párrafo tercero, concretamente indica que *“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*.

En atención a las normas citadas, se tiene que el auto sobre el cual se ejerce el recurso de Reposición por parte del apoderado del demandado fue el proferido el 16 de marzo de 2020 mediante el cual se admite la demanda y se fijan alimentos provisionales, como lo señala en su escrito, el cual fue notificado a dicha parte el 9 de julio de 2020 y presentado el recurso el 15 de julio de 2020, por lo que, para interponer el recurso contaba con los días 10 (11 sábado, 12 domingo, no se cuentan, días inhábiles), 13 y 14 de ese mismo mes y año, lo que no ocurrió, pues el abogado hizo uso del mentado recurso el 15 de julio de ese 2020 es decir hasta el día cuarto, fuera del término, a través del correo electrónico del Juzgado.

En estos términos, y en razón a que la reposición fue presentada por el demandado en forma extemporánea, se rechazara el recurso interpuesto.

Ahora bien, como quiera que en la misma calenda (15 de julio de 2020) el demandado contesta la demanda y formula excepciones de mérito, dentro del término que tenía para ello, se dispone que por secretaría se corre traslado de las mismas, tal como lo señala el Art. 110 del C.G.P.

Por lo expuesto, la suscita **JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE SAN JOSE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el demandado, contra el auto del 16 de marzo de 2020, como se explicó en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena que por secretaría se corra traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, tal como lo dispone el Art. 110 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ